

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/06/2021.

ACTOR: EULALIA RAMOS SANTOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por **Eulalia Ramos Santos y ciento cincuenta y nueve ciudadanas y ciudadanos más**, quienes se ostentan como indígenas mixtecos de la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, a fin de impugnar la continuidad indebida del ciudadano Lucio Peralta Domínguez como encargado del despacho del Municipio antes citado, por un plazo de diez meses.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. Antecedentes señalados por la parte actora y relevantes al caso:

1.1 Dictamen que identifica el Método de Elección del municipio.

El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos¹⁴ del IEEPCO emitió el "DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-340/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, OAXACA QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS".

1.2 Asambleas Comunitarias de Elección. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una Asamblea de elección en el Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca; dicha

Asamblea a pesar de no haber sido instalada por el Presidente Municipal, a causa de diversos disturbios, los asambleístas determinaron continuar su celebración, con la presencia del Síndico Municipal y dos regidores suplentes.

Posteriormente, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve fue celebrada la asamblea general comunitaria, instalada por la autoridad municipal.

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019 a través del cual se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; ello al haber determinado que no se vulneró la participación de la ciudadanía y, en consecuencia, resultaba innecesario entrar al estudio de la documentación relativa a la segunda asamblea general comunitaria.

1.4 Sentencia del juicio JNI/56/2020 y acumulados. Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos promovieron juicio electoral ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mismo que fue resuelto con fecha quince de febrero de dos mil veinte, en el sentido de revocar el acuerdo del IEEPCO y declarar como no válida la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo, declarar jurídicamente válida la asamblea celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

1.5 Sentencia del juicio SX-JDC-66/2020 y acumulado. Con fecha siete de abril de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el medio de impugnación interpuesto por diversos ciudadanos de San Juan Yucuita, Oaxaca; determinando entre otras cuestiones, revocar la sentencia emitida por este Tribunal; ordenar al Consejo General del IEEPCO coadyuve para la realización de una elección extraordinaria; y vinculó al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, para la integración y designación de un Concejo Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca.

2. Del medio de impugnación.

2.1 Interposición del Juicio ciudadano. El dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, **Eulalia Ramos Santos y ciento cincuenta y nueve ciudadanas y ciudadanos más**, ostentándose como indígenas Mixtecos de la comunidad de San Juan Yucuita, Oaxaca, interpusieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del nombramiento de Comisionado Municipal Provisional de su comunidad, realizado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

2.2 Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el expediente en que se actúa; se requirió al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, se señaló fecha y hora para que compareciera la actora Rufina Hernández Cruz, a efecto de ratificar el escrito de demanda, en virtud de que no obraba su firma autógrafa en el mismo, apercibiéndola que en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendría por no presentado el medio de impugnación, en relación a dicha actora.

2.3 Diligencia de ratificación. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno el Magistrado Instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, asistido por la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, hizo constar la inasistencia de la actora Rufina Hernández Cruz, y en consecuencia, tuvo como no presentado el medio de impugnación, en relación a dicha actora.

2.4 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación, tuvo por presentadas las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Gobierno; y, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional, desechar de plano la demanda que dio origen al mismo, puesto que, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso h), debido a que, de las constancias que obran en autos, aparece debidamente demostrado que a la fecha han cesado

los efectos del acto impugnado, es decir, el nombramiento del ciudadano Lucio Peralta Domínguez, como Comisionado Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca.

2.5 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del nueve de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99¹**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Ello es así, debido a que en el caso que nos ocupa, se pretende determinar el trámite que procesalmente debe darse al juicio, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio,

¹ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2 de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la actora, por lo cual se procede al estudio de dichas causales.

Se estima que respecto al acto que se reclama, es decir, la indebida continuidad del ciudadano Lucio Peralta Domínguez, como Comisionado Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca, a causa del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación, ello, pues tal acto ha cesado sus efectos y en consecuencia, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, pues para la procedencia de un medio de impugnación, se hace necesaria la existencia del acto o en su caso, la omisión que se reclama; tan es así que el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, señala en su numeral 1, inciso e), que para la interposición de los recursos, se cumplirá con diversos requisitos, entre ellos identificar el acto o resolución impugnado.

Esto es así puesto que al rendir su informe circunstanciado, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1731/2021 signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable señaló que con fecha diez de febrero del año en curso, se expidió nombramiento de Comisionado Municipal Provisional de San Juan Yucuita, Oaxaca, al ciudadano Lucio Peralta Domínguez; sin embargo, con fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, dicho nombramiento quedó sin efectos y se nombró como nuevo Comisionado el ciudadano Jorge Cruz Alcantar.

Para corroborar lo informado anexó copia certificada del nombramiento expedido al ciudadano Jorge Cruz Alcantar, como Comisionado Municipal Provisional de San Juan Yucuita, Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, otorgado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Documental que se considera pública, al ser expedida por una autoridad estatal dentro del ámbito de su competencia y por lo tanto se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

En virtud de lo anterior, si el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado con fecha dieciocho de marzo del actual, se advierte que en dicha fecha continuaba la vigencia del acto reclamado, es decir, el nombramiento del ciudadano Lucio Peralta Domínguez, como Comisionado Municipal de San Juan Yucuita, Oaxaca; sin embargo, sus efectos culminaron con fecha veintidós de marzo del mismo año, al haber sido nombrado un ciudadano diverso como Comisionado Provisional del Municipio en cita; de ahí que lo procedente es desechar el medio de impugnación intentado por los actores.

Esto es así, puesto que para que un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos sea procedente, es necesario que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho político-electoral del o la recurrente, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, las resoluciones que recaen a esta clase de juicios, pueden tener como efecto, entre otras cuestiones, confirmar el acto o resolución combatido, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del mismo.

De ahí que, ante el cese de los efectos del acto que presuntamente causa agravios a la esfera personal de derechos de la parte actora, resultaría ocioso que se decretara procedente el medio impugnativo, pues carecería de razón pretender estudiar algo que ha dejado de causar efectos jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE:

Único. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que han cesado los efectos del acto impugnado.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al Acuerdo General 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca; a la parte actora en los estrados de este Tribunal; y por oficio, a la autoridad señalada como responsable en su domicilio oficial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral²**, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez³**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/GCC/MC

² En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2021 del índice de este Tribunal, emitido con fecha seis de febrero de dos mil veintiuno.

³ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 del Pleno de este Tribunal.